



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de junio de 2021.-

RESOLUCIÓN N° 12/2021

VISTO el reclamo administrativo interpuesto por el Sr. Jorge A. Filipini, con fecha 26 de abril de 2021, constituyendo domicilio electrónico en jfilipini@derecho.uba.ar, el cual fue agregado el 10 de mayo de 2021 al Exp. AAD 129/2020 caratulado "*Filipini, Jorge Alejandro (vía mail) s/ Reclamo Información Pública*", a los efectos de ser resuelto junto a sus antecedentes, y

CONSIDERANDO:

-Que el reclamante solicitó a la Cámara Nacional Electoral, la entrega de los padrones electorales definitivos utilizados en las elecciones del año 2019, respetando la siguiente estructura de datos: Distrito Electoral, Sección, Circuito, Número de orden, Número de mesa, Nombre del lugar de votación, Domicilio del mismo, Tipo y número de documento, Nombre y Apellido del elector, Género masculino o femenino, Domicilio indicando nombre de la calle y número;

-Invocando el principio de "*Apertura*" del Título Preliminar artículo 1 de la Ley 27.275 el cual establece que "*la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros*", requirió que los datos solicitados sean entregados "*en un repositorio abierto en la red, o físicamente en formato digital*" agregando que "*Se entiende que la facilitación de su procesamiento por medios automáticos implica que dicha información deberá presentarse en formato "procesable" por máquinas o estructurado (csv, tsv, o dump de base de datos, etc.) y no en PDF o como información no estructurada (imágenes u otro)*";

-La Secretaría de Actuación Electoral de la Cámara Nacional contestó la solicitud de acceso, manifestando que "*no resulta posible receptor la solicitud*" y que "*Alternativamente, en el caso de que ello sea de su utilidad a los fines académicos mencionados puede proveérsele información estadística resguardando la identidad de los*

electores –es decir, omitiendo los datos de identificación de los electores-número de documento, apellido, nombre y domicilio”;

-Contra dicha denegatoria, el Sr. Filipini presentó reclamo ante esta Agencia, sosteniendo que dicha denegatoria no fue suscripta por la máxima autoridad del sujeto obligado, además de manifestar su disconformidad con la falta de entrega de lo solicitado;

-Esta Agencia mediante Resolución n° 10/2020 hizo lugar al reclamo, en lo que se refiere a que el acto denegatorio debe emanar de la máxima autoridad del organismo de que se trate, atento al artículo 13 de la Ley 27.275 el cual dispone que *“La denegatoria de información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida”* mediante *“acto fundado”*. Por lo expuesto se le solicitó a la Cámara Nacional Electoral que fuera la misma quien considere y resuelva el pedido efectuado;

-La Cámara Nacional Electoral, coincidió con lo resuelto por la Agencia, manifestando que *“asiste razón al presentante en el planteo relativo a que su pretensión no ha sido resuelta por la máxima autoridad del organismo”*, y en consecuencia se avocó a resolver el fondo de la solicitud de acceso;

-Como consecuencia de ello, el Pleno de la Cámara Nacional Electoral trató el tema y con la firma de todos sus miembros dictó una Resolución el 4 de marzo de 2021, la cual en sus considerandos pone de relieve que propugna en su accionar un *“criterio proactivo en política de acceso a la información pública”*, destaca que por Acordada n° 28/2019 creó una *“Unidad de Estadística Electoral y Datos Abiertos”* con la misión de *“recolectar, ordenar y generar información estadística de los procesos electorales, en formato de datos abiertos”*, que funciona un área de *“Acceso a la Información Pública”* responsable de la tramitación de los pedidos de acceso, y hace referencia a que de las solicitudes de acceso recibidas solamente se rechazaron dos, precisamente *“en casos en que se solicitaron datos personales constitutivos del Registro Nacional de Electores o de los padrones”*, manifestando que es su deber respecto a los datos personales a su cargo *“precaver su utilización para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención”*;

-La Cámara hace también referencia a que el artículo 26 del Código Electoral Nacional, dispone que la publicidad de los padrones a los fines de ser corregidos por los electores debe hacerse *“Con las previsiones legales de privacidad*



correspondientes”, que el artículo 17 “in fine” establece que “se garantiza a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el acceso a la información contenida en el Registro Nacional de Electores “a los efectos electorales”;

-La Cámara también pone de relieve que el Código Nacional Electoral es el que determina la procedencia de la entrega y distribución de padrones con fines electorales, a las Juntas Electorales Nacionales, Ministerio del Interior, órganos electorales provinciales, como también a los partidos políticos a fin de que estos denuncien “las omisiones, errores, o anomalías que observaren”;

-En virtud de lo expuesto continúa manifestando que “Este tribunal ha consolidado una línea interpretativa invariable y consistente, en virtud de la cual la entrega de los padrones se autoriza únicamente para fines electorales o casos específicos de interés público preponderante, ante solicitudes de organismos electorales provinciales o municipales y/o autoridades que tienen a su cargo el cumplimiento legal de funciones de administración electoral”;

-Deja constancia “Que, por el contrario, ha sido denegada la autorización para proceder a entregar el conjunto de datos constitutivos de los padrones electorales, ante pedidos formulados por diversas reparticiones, organismos y funcionarios públicos que lo solicitaban para finalidades no vinculadas con la materia electoral, así como también por empresas privadas”;

-Concluye manifestando que “Se trata de bases de datos que tienen una finalidad y regulación específica y que, por contener datos personales, se encuentra exceptuada de la obligación de proveer la información en los términos del artículo 8, inc. “i”, de la ley 27.275; con la única salvedad en el supuesto de que se aplicara sobre la misma procedimientos de disociación”;

-Por lo tanto, el plenario de la Cámara resolvió “Hacer saber al solicitante que no corresponde la entrega del padrón electoral, por encontrarse exceptuado de la ley de acceso a la información pública en los términos del artículo 8 inc. “f”. Se hace conocer también al solicitante, la posibilidad de aplicar procedimientos de disociación que no permitan” la recomposición del dato completo e identificación de las

personas ni la conformación de una base de datos personales para ser aplicada a fines diversos”;

-Contra esta resolución de la Cámara Nacional Electoral, el Sr Jorge Alejandro Filipini deduce reclamo administrativo en los términos del artículo 14 de la ley 27.275 y la Resolución CM 457/2017, a los efectos de que se disponga la entrega de la información oportunamente solicitada;

-Sostiene el recurrente que el artículo 8 inc”i” de ley 27.275 debe ser interpretado de manera conjunta con la ley 25.326 de Protección de Datos Personales, la que en su artículo 5 apartado 2 dispone que para su tratamiento, no será necesario el consentimiento del titular de los datos cuando *“se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio”;*

-Hace referencia también al artículo 11 de la citada ley 25.326 relativo a la cesión de datos, el cual dispone que el consentimiento no es exigido *“en los supuestos previstos en el artículo 5 inc 2”*, mencionado en el párrafo, anterior;

-El reclamante deja constancia también de que su objetivo no es el de obtener datos *“disociados”*, sino que por el contrario busca conocer la nómina completa del padrón electoral;

-En lo que hace a la competencia de esta Agencia para resolver el reclamo interpuesto, cabe consignar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada N° 42 /2017 reglamentó en su ámbito la ley 27.275 y en el punto VIII dispuso *“... toda solicitud de información relativa a otros tribunales o dependencias del Poder Judicial de la Nación deberá seguir el procedimiento que al respecto fije el Consejo de la Magistratura”;*

-Desde la reforma electoral del año 1912, que impulsaron el Presidente Roque Sáenz Peña y su Ministro del Interior Indalecio Gómez, a los efectos de garantizar su transparencia la organización del padrón electoral está a cargo del Poder Judicial de la Nación, y actualmente es responsable del mismo la Cámara Nacional Electoral;

-En cumplimiento del artículo 28 de la ley 27.275, por resolución CM 457/2007 se creó esta Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

Magistratura de la Nación, con autonomía funcional, y por resolución CM 510/18 se aprobó el protocolo de procedimiento para reclamos administrativos;

-El artículo 14 de la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, dispone que en caso de disconformidad con lo resuelto en un pedido de acceso, es posible interponer reclamo administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, o directamente recurrir a los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal. En caso de optarse por la primera vía se interrumpe el plazo para presentar la acción de amparo, conforme al artículo 14 del decreto reglamentario 206/2017;

-Con este marco legal, corresponde analizar el reclamo interpuesto, por el cual se solicita la cesión de datos personales de los ciudadanos mayores de 16 años inscriptos en el padrón electoral, información que se requiere sea suministrada en formato abierto para hacer factible posible su procesamiento;

-El tema tiene especial relevancia, no solo por los nuevos retos que plantea la revolución tecnológica, que permite el tratamiento masivo de datos personales, en el marco de una globalización en la que cada día se aceleran más los flujos de información, a lo que se suma el enorme desarrollo de la virtualidad, que ha tenido lugar en el último año como consecuencia de la pandemia, lo que determina que los ciudadanos muchas veces deban identificarse a la distancia, suministrando de manera correcta datos personales;

-En el análisis de la cuestión relativa a la publicidad del padrón electoral, es útil hacer mención al tratamiento que este tema ha tenido en el derecho comparado, por lo que nos proponemos a título de ejemplo, hacer referencia a la normativa vigente en tres países cercanos a la República Argentina, como es el caso de España, México y Chile, naciones todas que integran la Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA), que aglutina a órganos administrativos garantes de diecisiete países ibero-americanos y de la cual forma parte esta Agencia;

-En el caso de **España**, la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General dispone en su sección 4 del artículo 41 sobre "*Acceso a los datos censales*":

1. *Por real decreto se regularán los datos personales de los electores, necesarios para su inscripción en el censo electoral, así como los de las listas y copias del censo electoral.*
2. *Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial (énfasis agregado).*
3. *No obstante, la Oficina del Censo Electoral puede facilitar datos estadísticos que no revelen circunstancias personales de los electores (énfasis agregado).*
4. *Las comunidades autónomas podrán obtener una copia del censo, en soporte apto para su tratamiento informático, después de cada convocatoria electoral, además de la correspondiente rectificación de aquel.*
5. *Los representantes de cada candidatura podrán obtener dentro de los dos días siguientes a la proclamación de su candidatura una copia del censo del distrito correspondiente, ordenado por mesas, en soporte apto para su tratamiento informático, que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines previstos en la presente Ley.*
6. *Excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, podrá excluirse a las personas que pudieran ser objeto de amenazas o coacciones que pongan en peligro su vida, su integridad física o su libertad, de las copias del censo electoral a que se refiere el apartado 5 del presente artículo....*

-Por su parte la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales de España 3/2018 en su preámbulo expresa que “ *El derecho a la protección de datos se configura como una facultad del ciudadano para oponerse a que determinados datos personales sean usados para fines distintos a aquel que justificó su obtención* “ y el Título 1 Artículo 2.3 dispone “ *Los tratamientos a los que no sea directamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 por afectar a actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea, se regirán por lo dispuesto en su legislación específica si la hubiere y supletoriamente por lo establecido en el citado reglamento y en la presente Ley Orgánica. Se encuentran en esta situación entre otros, los tratamientos realizados al amparo de la legislación orgánica del régimen electoral general...* “(énfasis agregado);



-La Agencia Española de Protección de Datos en su Resolución R/01084/2017 sancionó al Ayuntamiento de Madrid por falta grave, al utilizar el correo electrónico que habían entregado vecinos y vecinas para recibir notificaciones relacionadas con un trámite municipal, con una finalidad distinta, ya que se pedía que enviaran ideas para mejorar la ciudad. En definitiva, **consideró que un dato personal proporcionado con una determinada finalidad no se puede usar para otra distinta** (énfasis agregado);

-De manera congruente con lo antes expuesto, en España los partidos políticos solo pueden utilizar el domicilio del elector para comunicarse con él, durante el plazo en que se desarrolla la campaña electoral;

-En el caso de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en su artículo 126 apartado 3 que **“Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales** y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente” (énfasis agregado);

-El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México en su Acuerdo ACT- PUB/11/09/2019.06 consideró que *“La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento”*;

-Por su parte el Instituto Nacional Electoral de México en Comunicado de Prensa de fecha 26/12/2020, da cuenta de sanciones aplicadas con motivo de la *“producción, posesión indebida y la falta de cuidado de partidos políticos y ciudadanos para preservar la inviolabilidad de la información contenida en el padrón electoral”*.

-Distinta es la situación en Chile, ya que allí el artículo 31 de la Ley 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral dispone en su tercer inciso *“Estos padrones se ordenarán en forma alfabética y contendrán los nombres y apellidos del elector, su número de rol único nacional, sexo, domicilio electoral con indicación de la circunscripción electoral, comuna, provincia y región a la que pertenezcan, o del país y ciudad extranjera, según el caso, y el número de mesa receptora del sufragio en que le corresponde votar”* y en el quinto inciso prescribe que *“Los padrones y las nóminas provisionales de inhabilitados son públicos, solo en lo que se refiere a los datos señalados en el inciso tercero, debiendo los requirentes pagar únicamente los costos directos de la reproducción. Los partidos políticos recibirán del servicio electoral, dentro de los cinco días siguientes a su emisión, en forma gratuita, copia de ellos en medios magnéticos o digitales, no encriptados y procesables por software de general aplicación. Lo mismo se aplicará para los candidatos independientes, respecto de las circunscripciones electorales donde participen”*;

-El *“Diario Constitucional.cl”* de Chile da cuenta de una noticia de fecha 29 de julio de 2020, por la cual el entonces Presidente del Consejo para la Transparencia (CPLT), Jorge Jaraquemada, al hacer referencia a los padrones electorales auditados publicados por el Servicio Electoral (Servel), con miras al plebiscito electoral realizado en año pasado sobre convocatoria a constituyentes, planteó *“...la necesidad de corregir la desproporcionada publicidad que se estaría dando a datos personales de los electores habilitados e inhabilitados para participar de la próxima elección que aparecen en estos listados”* concluyendo en que *“se requiere ponderar la adecuada protección de datos personales”*;

-Como vemos, en la legislación española y mexicana se reservan los datos personales y en la chilena se publican, pero los tres casos tienen en común que se aplica una **legislación especial** cuando se trata del padrón electoral;

-En el caso que nos ocupa tenemos dos derechos, el de acceder a la información en poder del Estado, y el de privacidad de los datos personales. En consecuencia, correspondería indagar si en el caso concreto, hay colisión o no entre ambos derechos. De haberla correspondería realizar un test de daño, o sea un ejercicio de ponderación o de balance, a fin de determinar en la situación concreta, de los intereses en litigio cual merece mayor protección, si el de privacidad de datos personales o el de



divulgarlos para conocimiento y uso público para las más diversas finalidades. Pero en el tema que nos ocupa, también es necesario **averiguar si el legislador argentino ha sancionado una regla especial, para ser aplicada en el caso del padrón electoral;**

-El reclamante manifiesta que el artículo 8 inciso "i" de la **Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública** prescribe que los sujetos obligados pueden exceptuarse de suministrar información que contenga datos personales "...salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias".

-Con tal encuadre, sostiene el peticionante que deben aplicarse de la **Ley 25.326 de Protección de Datos Personales**, los artículos 5, inciso 2, punto "c" y 11, inciso 3, punto "b", los que disponen que para el tratamiento o la cesión de datos, en cuanto al ciudadano titular de los mismos "*No será necesario el consentimiento cuando: c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio*";

-Pero en la búsqueda de una interpretación armoniosa, hay que mirar el texto legal completo y considerar otras disposiciones de la misma ley, como es el caso del **principio de finalidad** establecido por el artículo 4 de la Ley 25.326, el cual prescribe en su punto 3 que "*Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención*". En este caso los datos han sido suministrados por los titulares al Estado, en virtud de una obligación legal que tiene como objetivo la identificación de las personas y la confección del registro electoral para ejercitar el derecho constitucional al sufragio universal, igual y obligatorio.

-Por otra parte el artículo 11 punto 4 relativo a la **cesión de datos** dispone que "*El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente y este responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate*". Cabe aquí mencionar que los datos consignados en el padrón electoral, no han sido

de las Personas, que funciona en el ámbito del Ministerio del Interior de la Nación, en cumplimiento de la Ley 17.671 de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional. Al respecto el artículo 45 de dicha ley prescribe que el mencionado Registro de las Personas transfiere la información necesaria *“A los fines establecidos en las leyes electorales...”*. Por lo tanto la Cámara Nacional Electoral como cesionaria, tiene responsabilidades frente al cedente que es el Registro Nacional de las Personas, en lo que se refiere a la finalidad con la que se utilizan los datos (énfasis agregado);

-De lo expuesto surge que la finalidad tiene singular importancia, y en el tema puntual que nos ocupa, está claro que los datos personales han sido recogidos originariamente por el Registro Nacional de las Personas, para ser utilizados con fines determinados, explicitados por ley, la que a su vez autoriza la cesión de los datos necesarios para organizar el padrón electoral. En el presente caso, la posible cesión de datos personales por parte de la autoridad electoral a terceros que los solicitan, desde luego plantea necesariamente la posibilidad de su tratamiento y utilización para otros fines;

-Ahora bien, las leyes 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública y 25.326 de Protección de Datos Personales, establecen normas de carácter general, para en el primer caso acceder a información en poder del Estado y en el segundo proteger datos privados de los ciudadanos. Por lo tanto, tal como lo anunciamos, **antes de plantear la subsunción del caso concreto en una ley general, para resolver el reclamo interpuesto lo primero que debemos hacer, es indagar si existe una regla legislativa especial**, ya que en derecho lo específico prevalece sobre lo genérico, es decir frente a normas de igual jerarquía la ley especial prevalece sobre la general. Incluso una ley general posterior no deroga ley especial anterior, salvo que lo disponga expresamente o surja de manera tácita en forma clara;

-Es decir debemos verificar si el **Código Electoral Nacional** – Ley 19.945 y sus modificaciones- ha legislado acerca de la privacidad de los datos personales del padrón electoral. **El texto original de la Ley 19.945 no contemplaba este aspecto, pero sí lo ha hecho la Ley 26.744 de Ciudadanía Argentina, sancionada en el año 2012 o sea posterior a la Ley 25.326 que data del año 2.000.** La Ley 26.744 modificó el artículo 26 del Código Electoral, disponiendo que la Cámara Nacional Electoral publica el padrón con las *“previsiones legales de privacidad correspondientes”* (énfasis agregado);



-En efecto el artículo 26 vigente dispone que *“Difusión de padrones provisionales. La Cámara Nacional Electoral dispondrá la publicación de los padrones provisionales y de residentes en el exterior diez (10) días después de la fecha de cierre del registro para cada elección, en su sitio web y/o por otros medios que considere convenientes, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptible de correcciones por parte de los electores inscritos en él”* (énfasis agregado);

-En el caso del artículo 26, por su contenido estamos frente a un **mandato de optimización**¹, ya que la legislación ordena a la Cámara Nacional Electoral publicar el padrón, pero al mismo tiempo preservar la privacidad de los datos individuales, es decir en definitiva en la práctica ello se traduce en cumplir ambas mandas, en la medida de lo posible. El reclamante hace mención de que conociendo el número de documento, género y distrito en que vota una persona, consultando vía internet el padrón provisorio, publicado en estos días, se puede conocer el domicilio electoral, y ciertamente es así, pero ello es parte de un proceso de correcciones que dispone realizar la ley, en forma previa a la elaboración del padrón definitivo, y ciertamente no se ha encontrado otra manera que permita controlar y enmendar errores en casos estrictamente puntuales. Por esta razón hablamos de mandato de optimización, en el sentido de que la ley pone en cabeza de la Cámara, el **compatibilizar** prudencialmente publicidad orientada a depurar el padrón, con la protección de datos individuales de millones de electores;

-Por su parte el artículo 29 establece que *“Padrón definitivo. Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones primarias y a las elecciones generales, ...”*. Vale decir el padrón definitivo es la continuación del provisorio con las correcciones del caso (énfasis agregado);

-Cabe consignar también que el Código Electoral Nacional, establece taxativamente en su artículo 32 la entrega de ejemplares del padrón a las Juntas Electorales Nacionales que se conforman en cada distrito, Ministerio del Interior, Partidos Políticos y a

¹ *“Teoría de los Derechos Fundamentales”* – Robert Alexy – Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Madrid – 2012.

los Tribunales o Juntas Electorales Provinciales, siempre desde luego a los efectos electorales.

-Por lo tanto el caso planteado fue **resuelto** por el legislador, el que indudablemente teniendo a la vista la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, anterior a la Ley de Ciudadanía 26.744, quiso con esta última establecer una regla específica aplicable a los datos personales incluidos en el padrón electoral. Es decir por el **principio de especialidad del derecho**, prima la ley sancionada específicamente para el tema, prevaleciendo sobre otras normas generales del mismo rango;

-Por lo tanto la conclusión es que corresponde aplicar el artículo 26 del Código Electoral Nacional, con la nueva redacción dispuesta por la Ley 26.744, la que expresamente manda publicar el padrón electoral "*con las previsiones legales de privacidad correspondientes*", tarea a cargo de la Cámara Nacional Electoral. Cabe consignar que este artículo posibilita desde luego la entrega de datos disociados, ya que el mandato legal se limita, con un criterio de proporcionalidad y razonabilidad, a establecer que la Cámara debe proteger los datos privados individuales de los electores;

Por todo lo expuesto,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1º.- No hacer lugar al reclamo administrativo deducido por el Sr. Jorge Alejandro Filipini, en razón de que la publicación de los padrones electorales provisorio y definitivo, debe realizarse conforme lo establecido por el artículo 26 del Código Electoral Nacional vigente, es decir "*con las previsiones legales de privacidad correspondientes*", de acuerdo al texto de la Ley 19.945 modificado por Ley 26.744.

Art. 2º.- Solicitar a la Cámara Nacional Electoral se faciliten datos disociados, cuando los mismos sean requeridos.

Art. 3º.- En cumplimiento del artículo 17 inciso a) último párrafo de la Ley 27.275, dejar constancia de que se encuentra disponible la vía judicial prevista en el artículo 14 de la citada ley y que el Decreto Reglamentario 206/17 en su artículo 14 dispone que "*La presentación del reclamo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 27.275 interrumpe el plazo para presentar la acción de amparo*".

Art. 4º.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

12



Dr. RICARDO GOMEZ DIEZ
Director General
Agencia de Acceso a la Información Pública
Consejo de la Magistratura de la Nación